



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00095-00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó por aviso¹ conforme dan cuenta las documentales aportadas al presente trámite, sin que dentro de la oportunidad concedida haya contestado ni formulado medio de excepción, así las cosas, al tenor del artículo 384 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto la sociedad Inversiones Lujosa Limitada, instauró demanda en contra de Elber Zapata Lara, pretendiendo la declaración del incumplimiento y consiguiente terminación del contrato de arrendamiento, suscrito con el extremo demandado y como consecuencia, la restitución de los bienes inmuebles (71 parqueaderos demarcados desde el número 4-99 al 4 -106, 4-109 al 4-159 y 4-161 al 4-178) ubicados en el cuarto piso de la Carrera 27 No. 10-50/55, de la ciudad de Bogotá.

Como sustento de su pedimento alegó que el extremo demandado mediante contrato de arrendamiento, tomó en arriendo los inmuebles anteriormente señalados, el día 1 de agosto de 2015, por el término de 12 meses, pactándose un canon de arrendamiento por valor de \$10.000.000.00; obligación que incumplió la pasiva incurriendo en mora en los cánones pactados en el contrato conforme se discriminó en los hechos de la demanda, por lo que pretende la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución de los bienes inmuebles.

El despacho por auto de 6 de marzo de 2020 admitió la demanda, disponiéndose notificar al extremo demandado, tal y como consta en el presente proveído, este se notificó por aviso, quien no formuló medios exceptivos, ni contestó la demanda, por lo que resulta procedente dictar sentencia en cumplimiento de dicha norma en concordancia con el art. 384 ibíd.

¹ Citatorio entregado 17/03/2020 y aviso entregado 6/08/2020

CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del sub exámine, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a esta falladora para conocer de la acción.

Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de esta funcionaria respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial; del contrato de arrendamiento aportado, se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del demandante.

Según voces del Art. 384, numeral 3º del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones, el demandado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia. Por consiguiente, carente de oposición el petitum, debe dictarse sentencia de restitución de los bienes inmuebles arrendado, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre la sociedad Inversiones Lujosa Limitada como arrendador y Elber Zapata Lara como arrendatario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2°. ORDENAR, en consecuencia, al demandado que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a restituir al demandante los bienes inmuebles objeto de la litis.

3°. En el evento en que por la parte demandada, no se dé cumplimiento al numeral 2° del presente proveído, de ser el caso comisionese su entrega a órdenes de la parte demandante, por conducto de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad y/o al Alcalde de la Localidad respectiva.

4°. Condénese en costas. Para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$2 S.M.L.M.V.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 063 hoy 1 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4feb4fb394832f6711148194be90843b2f82f301030830e38f8a3c9c49ec350b

Documento generado en 28/11/2020 08:45:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**